

realmente estatuido por el juez. El estatuto real del juez en la integridad de los elementos que lo constituyen orgánica y necesariamente, hé aquí sin duda el terreno de aplicación de la cosa juzgada. Que la cosa se haya decidido en realidad, no importa que explícita ó implícitamente, pues esto sólo se refiere á la forma externa del fallo y no afecta á su verdadero contenido. En esto es un fallo como una ley; su regulador es la voluntad verdadera del poder, poco importa que la manifestación de ella revista una forma explícita ó implícita, desde el momento que es real y cierta.

El lugar que ocupa el estatuto del juez en el *instrumentum judicii* tampoco es por sí mismo absolutamente decisivo. En ciertos países se acentúa la distinción de forma entre lo que se llama parte dispositiva y exposición de motivos, en otros se sigue menos rigurosamente este formalismo. Es cierto, en todos los casos, que en derecho de gentes los juicios no están sujetos á formas sacramentales, que por tanto es preciso limitarse á la realidad de las cosas y preguntarse, colocado en ese punto de vista, cual es el verdadero estatuto del juez. Si en el instrumento que éste redacta se limitara á formular únicamente su estatuto, la cuestión se resolvería siempre por sí misma. Pero sucede generalmente (y en algunos países es obligatorio) que el juez al desempeñar su misión y para salvar su responsabilidad, consigna en el *instrumentum judicii* los elementos expositivos que indican como ha sido conducido á establecer su estatuto y cuales son las consideraciones de hecho ó de derecho que lo han inducido á dictar su sentencia. Ni por sí mismos, ni por su significación, constituyen estos elementos expositivos su estatuto, enuncian simplemente los motivos de su convicción. Y aquí surge la cuestión ¿cómo diferenciar en esta mezcla accidental de elementos diversos, lo que constituye el verdadero estatuto del juez y lo que forma la simple exposición de sus motivos? ¿Cómo hacerlo entonces, sobre todo en el derecho internacional en que no existe formalismo que marque los límites?

Parece á primera vista que la solución del problema no sería muy difícil en los países en que es metódica la distinción de forma entre la parte resolutive y los motivos. ¿No es bastante considerar que la parte resolutive contiene íntegra y exclusivamente el estatuto del juez y que lo que se llama motivos ó considerandos no forman parte de ella? Es cierto que cuando se admite *por definición* que la parte resolutive del fallo es la única que contiene el estatuto del juez, se puede concluir de ello que éste está propiamente contenido en aqué-

lla. Pero basta dar una ojeada á las grandes colecciones de sentencias de los países de que hablamos para comprender muy pronto que está lejos de resolverse todo por esa tautología ó por la distinción de forma que se invoca. Por una parte, es necesario reconocer, como lo ha hecho el Sr. Beernaert, que pueden deslizarse en la parte resolutive elementos manifestamente de simple exposición que, no formando parte del verdadero estatuto del juez, conservarán un carácter diferente á pesar del lugar que ocupan. Por otra parte, en la práctica, hay necesidad de reconocer á ciertos elementos que no se encuentran en la parte resolutive, ya un poder decisivo necesario para el sentido de dicha parte, ya una relación con ella de tal manera íntima que aparecen ser sus fundamentos esenciales é inseparables. Así es que aun en los países de que hablamos, se viene á inquirir por un rodeo cual es en su fondo y realidad el verdadero estatuto del juez, reconociendo que la distinción de pura forma no suministra siempre los elementos indispensables para una solución adecuada y suficiente.

En lo que concierne al derecho internacional, ya lo hemos observado, se plantea la cuestión en condiciones que no permiten decidirla por una distinción puramente de forma.

Según nuestros adversarios, sería preciso no considerar como cosa juzgada sino el resultado práctico inmediato de la sentencia, por ejemplo, la condenación del demandado á pagar tal suma al demandante. Esto es lo que se llama la orden, el *mandatum* propiamente dicho, en relación inmediata con las vías de ejecución.

Hagamos á un lado la observación (aunque quizá tenga su importancia) de que hay fallos cuya esencia no es propiamente mandar ó prohibir, sino que son sencillamente declaratorios. Examinemos la tesis de nuestros adversarios como si fuera irreprochable desde este primer punto de vista. Conforme á ella lo que no se podría volver á poner en disputa es el resultado práctico inmediato y en conexión con las vías de ejecución, el resto sigue en su carácter de motivos de decisión y no tiene nada que ver con la cosa juzgada.

Esta tesis es inadmisibles. No sólo reduciría la cosa juzgada á proporciones irrisorias, sino que con frecuencia la dejaría compuesta de elementos por completo ininteligibles. ¿Se sostendrá por ejemplo, en el caso presente, que el demandado sólo fué condenado á pagar al demandante tal suma numéricamente especificada y que la cosa juzgada sólo impide á este el reclamar otra vez una suma numéricamente la misma, aunque sea del todo diferente por su carácter individual ó

por la causa de obligación? Esto sería absurdo. Entender así la cosa juzgada no sólo conduciría al absurdo sino que llegaría hasta hacer desconocer la naturaleza del poder judicial como encargado de decir el derecho, *jus dicere*. Colocado frente al litigio que se le ha llamado á resolver en cumplimiento de su misión, el juez no lo decide, como parece creerse, por un mandato puro y simple. No crea el derecho; declara en un caso dado el de las partes en litigio, de una manera obligatoria para ellas. Sin duda que no deben confundirse todas las razones que tiene que formular para explicar su decisión y salvar su responsabilidad, con el estatuto judicial propiamente dicho; pero por otra parte, no debe éste mutilarse y truncarse artificialmente de manera de desnaturalizar la obra del juez.

Para que ésta se conserve lo que debe ser, tiene que consistir esencialmente en la declaración del derecho de las partes en sus elementos característicos y principales con las consecuencias prácticas que de ellos se deriven.

Admitir la teoría de nuestros adversarios sería no solamente desnaturalizar la misión del poder judicial sino también la intención real, común y constante de las partes. ¿Qué piden éstas en una instancia judicial? Que el juez declare quién posee el derecho y deduzca las consecuencias prácticas obligatorias de la comprobación de ese derecho. Cuando las partes se presentan ante el juez no le piden que les dé desde luego una orden ejecutoria. Le piden que declare sus respectivos derechos de una manera obligatoria y que *les conceda* como consecuencia, los resultados prácticos inherentes á aquellos.

Reducir el estatuto del juez á la determinación pura y simple de resultados es tomar la parte por el todo, es transformar en exclusivo un elemento consecutivo de aquel y dar frecuentemente al fallo una fisonomía impenetrable, fuente de inextricables confusiones.

Es preciso, pues, reconocer que existe en la decisión del juez, realmente entendida, algo más que el resultado práctico inmediato correspondiente á las necesidades de la ejecución; el reconocimiento del fundamento esencial, sobre el cual reposa dicho resultado y que forma un cuerpo con éste en el estatuto. La condenación á pagar tantos años de intereses de determinada renta implica la existencia de ésta.

Examinemos á la luz de estas observaciones, que nos parecen claras, el caso que se presenta ahora ante nosotros.

Y desde luego desvanecemos una equivocación. No decimos que ahora reclamamos los intereses que hemos reclamado ya antiguamen-

te. No decimos sea insostenible que no se deben los intereses que reclamamos por tal ó cual causa, que no afecta á la cosa anteriormente juzgada, por ejemplo, que se ha reembolsado la renta ó que se han pagado íntegramente los intereses. Todo eso no afecta al primer fallo.

Pero lo que nosotros os pedimos, señores árbitros, es la comprobación de que el primer árbitro declaró que el Estado Mexicano debía á los jefes de la Iglesia Católica en California, una renta anual caracterizada en sus elementos esenciales por la concurrencia de anualidades vencidas y no pagadas. Os pedimos que reconozcáis que ahora se trata también de la reclamación de una renta de la misma especie entre las mismas partes; que tengáis en cuenta la primera decisión: que nos concedáis los intereses vencidos y no pagados, respetando el estatuto anterior en lo que necesaria é incontestablemente resolvió.

Nuestros adversarios, por lo contrario, quieren que todo se vuelva á poner en litigio, hasta la existencia misma de la renta cuyos réditos de 21 años fueron condenados á pagar.

En vano les decimos que defendiendo esa tesis se contradicen á sí mismos, pues por una parte sostienen que la causa del pago de los intereses no puede estar comprendida en los elementos constitutivos de la cosa juzgada; y por otra, señalan la identidad de causa como elemento esencial de las verificaciones que hay que establecer para comprobarla.

En vano les hacemos también notar que según su sistema y en la hipótesis de que fueran aceptadas sus pretensiones en el presente litigio, habría en realidad una contradicción absoluta, completa, evidente, entre el fallo anterior y el de ahora.

En vano insistimos en hacerles observar que su manera de ver no sólo conduce á la nulificación de la cosa juzgada, sino que arruina en sus fundamentos la economía misma de su institución y contrarresta los dos fines que persigue el poder público en esta materia: no eternizar los juicios y asegurar entre las partes una eficacia permanente á las decisiones de la justicia. De otro modo se nulificaría la sentencia del primer juez en su tenor esencial é inseparable del resultado práctico inherente á ella y el juicio podría recomenzar indefinidamente. Salta á la vista, en efecto, que en el caso presente, si no hay cosa juzgada para México, tampoco la hay para los Estados Unidos y que al vencimiento de cada año de intereses podrá volver á empezar el litigio en toda regla y con nuevos gastos. ¡Ingenioso sistema, sin duda, de asegurar siempre trabajo á la Corte Permanente de Arbitraje, pero

al cual se me permitirá seguramente que prefiera otros medios de realizar el mismo objeto! Por toda respuesta nuestros adversarios dicen: no reclamáis los mismos intereses que antiguamente, la demanda es diferente. no os halláis en las condiciones de aplicación de la cosa juzgada. Pero nadie sostiene que sea necesaria la identidad de demanda ó instancia; las leyes hablan de la identidad de objeto y de la del punto en cuestión, lo cual no es precisamente lo mismo. La cuestión no está donde se la coloca. Simplemente se trata de saber si el juez en su primer estatuto no comprendió y debió comprender los fundamentos esenciales de la decisión (poco importa que se les llame motivos objetivos ó se les dé cualquiera otra denominación) y si estamos autorizados á eliminar de la sentencia elementos cuya separación no se concibe, para poner en duda la voluntad patente, consciente é indiscutible del primer juez.

Y entonces es cuando nuestros adversarios llegan á sostener la tesis inverosímil de que en materia de existencia de una renta, nunca se puede llegar á la cosa juzgada, porque la no exigibilidad del capital destruiría fundamentalmente la unidad de la obligación; y de que nos encontraríamos (según una vieja teoría que ya no es sostenida por nadie que sepamos), en presencia de una sucesión de obligaciones sin ninguna relación entre sí.

EL SR. BEERNAERT.—Es la opinión sostenida por vosotros.

EL SR. DESCAMPS.—Vuestra es, y su aplicación se os vuelve en contra. Así es que no fué el 23 de Octubre de 1842 cuando nació para el Gobierno Mexicano la obligación de pagar una renta anual cuya exhibición se hace exigible á cada vencimiento, sino que cada año nace una obligación solitaria y completamente independiente de las otras. Pero aquí se dividen nuestros adversarios, y el Señor Ministro de México va á facilitar mi trabajo replicando al Sr. Beernaert con un vigor cuya honra y responsabilidad dejo á su cargo:

«Se trata de separar la prestación demandada en una serie de anualidades de intereses, de la obligación general de pagarlos, como si las dos cosas fueran diferentes y capaces de existir la una sin la otra. Lo verá quien quiera que se tome el trabajo de examinar fríamente la situación; la obligación de pagar un interés periódico es una sola, es la que contrae un deudor al imponerse los cargos; los vencimientos de dicha obligación son los diferentes y sucesivos. Razonablemente no se puede decir que haya tantas obligaciones como vencimientos periódicos de intereses. La relación jurídica es una, pero con la mo-

dalidad de que las prestaciones á que se obliga el deudor no deben ser satisfechas de una sola vez, sino en épocas consecutivas. A cada uno de los vencimientos convenidos se puede exigir el cumplimiento de la obligación primitiva que es la única exigible.»

Por lo demás, el Sr. Beernaert abandona algunas veces su opinión para abundar en las ideas del Sr. Pardo. Así es que puede leerse en la pág. 6, línea 11, de las conclusiones depositadas por él, á propósito de la renta representativa del Fondo Piadoso de las Californias: "El derecho á los intereses presupone un derecho de crédito." Es precisamente lo que dice el Sr. Pardo, interpretando el derecho mexicano.

La distinción entre los elementos adicionales agregados al *instrumentum judicii* como simples medios de exponer ó de explicar el estatuto del juez, y los elementos esenciales que forman, orgánica é inseparablemente, parte integrante de la sentencia y que no se reducen á los resultados prácticos inmediatos de ella, es necesaria, justa y práctica. Se puede interpretarla mal, pero no se la suprimirá.

Los más ilustres comentaristas del derecho romano la han puesto de manifiesto, y puede decirse que es de jurisprudencia universal.

En lo que concierne al derecho romano, al cual recurren de buen grado, á título de *ratio scripta*, los intérpretes del derecho de gentes, la autoridad de Savigny ha puesto en confusión al Sr. Beernaert. Después de haber rendido un homenaje sincero y elocuente al gran romanista que fué su maestro, el Sr. Beernaert lo ha menospreciado por completo declarando que su opinión era *aislada*. Desengañese nuestro ilustre contradictor. En una obra clásica sobre derecho romano, el célebre profesor de la Universidad de Berlín, Dernburg, no vacila en calificar de «dominante» la opinión de Savigny: «Die herrschende Ansicht.» Y es importante hacerlo notar aquí, porque como lo hizo observar el eminente agente de los Estados Unidos, Sr. Ralston, Savigny no sólo justificó su doctrina con razones luminosas, sino que la aplicó precisamente al caso que nos ocupa en los términos siguientes:

«Cuando el demandado ha sido condenado á pagar los intereses de un crédito ó los atrasos de una renta, después de haber objetado el derecho del demandante al capital ó á la renta, este derecho se encuentra investido por la sentencia, de la autoridad de la cosa juzgada.» Y esta solución está tan justificada con razones, como fundada en la realidad de las cosas. No existe la generación espontánea de intereses. El hecho de deber atrasos vencidos implica la existencia de la renta. El juez está obligado, por lo mismo que hay una demanda de

pago de atrasos, á ocuparse también de la existencia de la renta. Debe examinar esta cuestión por completo, discutirla y decidirla. Por eso, no sin razón, el poder público dará á su estatuto en este punto, la autoridad de la cosa juzgada y por eso podrá servir de fundamento, como *veritas inter partes* reconocida por él, á demandas ulteriores.

Penetrémonos bien de la realidad de las cosas, y observemos, por otra parte, el punto de vista en que se coloca el juez al dictar su sentencia. Al redactar, por lo general en una fórmula corta el resultado práctico inmediato de su estatuto, no piensa el juez reducirlo necesariamente á ese solo punto, sino que dirige con especialidad su atención á las exigencias de ejecución que deben seguir á su sentencia. Por eso determinará, refiriéndose á una deuda cuyos intereses se reclaman, lo que es líquido y desde luego sujeto á ejecución. ¿Quiere esto decir que la existencia de la deuda sea extraña á su estatuto? No, es la base substancial é inseparable de su decisión, mejor dicho, es la decisión esencial á la cual se agrega como corolario el resultado práctico inmediato de liquidación y ejecución.

La opinión que sostenemos aquí, está en armonía con las grandes corrientes de la jurisprudencia en ambos mundos. Mis colegas americanos han puesto de manifiesto este punto, no solamente en la esfera anglo-americana, sino para todas las partes del mundo jurídico.

Es preciso reconocer que bajo la denominación de motivos se pueden comprender en realidad dos cosas muy distintas; los simples elementos de orden explicativo y las bases substanciales de la decisión. Estas, con los resultados prácticos inmediatos, son los elementos constitutivos esenciales y verdaderos del laudo y forman el terreno de aplicación de la cosa juzgada.

En todo caso, importa recordar que la cuestión no se presenta en derecho internacional exactamente lo mismo que en el derecho positivo de tal ó cual Estado. En el terreno en que ahora discutimos, no existen fórmulas sacramentales, únicamente la realidad, el sentido común y la buena fe nos conducen á determinar en un caso dado, el verdadero estatuto del juez, y á decir: este estatuto es intocable y no se puede volver sobre él atacándolo.

Después de haber tratado de poner de manifiesto la consistencia jurídica de la cosa juzgada considerada en sus elementos naturales, limitemonos á seguir, tan estrictamente como sea posible, los hechos de esta causa y en ellos encontraremos una brillante confirmación de la tesis que defendemos.

Desde luego examinemos la sentencia dictada por Sir Edward Thornton en 1875.

Señores, se ha tratado duramente al superárbitro, se ha dicho que no era juriconsulto, que su decisión carecía de claridad, que había sido dictada «sin examen, ó por lo menos sin un examen detenido.»

EL SR. BEERNAERT.—¡Puras cifras!

EL SR. DESCAMPS.—¡Sea! pero en este asunto tienen su importancia. También se ha dicho que no habiéndose alegado ante él en la causa, como ahora se hace ante esta Corte, sería bueno no aceptar esa primera sentencia sino con algunas reservas. Se ha ido aún más lejos en la correspondencia diplomática.

En cuanto á mí, lo digo con toda sinceridad, he quedado admirado de la manera como dilucidó el superárbitro claramente, tantas cuestiones como se refieren al presente litigio. Su sentencia ocupa apenas cuatro páginas del *Memorial* que se nos ha repartido por encargo de los Estados Unidos. ¡Qué luminosa y substancial se nos presenta! ¡Y qué concienzuda la investigación del árbitro! Señores, hoy todavía existe en la ciudad de Londres un hombre que ha sido investido por su Gobierno de las más altas funciones públicas, fué nombrado Ministro de Inglaterra en Washington. Y fué elevado á otra dignidad, desde cierto punto de vista, más alta todavía; la de árbitro internacional, como lo son los jueces que tengo ante mí. Y ese hombre, después de haberlo examinado y estudiado todo, se recogió en el interior de su conciencia y pronunció su sentencia en estos términos:

«En el caso de Tadeo Amat, obispo de Monterrey, y José S. Alemany, arzobispo de San Francisco, contra México, núm. 493, no será posible aquí, al superárbitro, discutir la gran variedad de argumentos que se han producido por ambas partes. No podrá más que establecer las conclusiones (state the conclusions) á que ha llegado después de un prolongado y cuidadoso estudio de los documentos que se le han sometido.»

Fijad vuestra atención, señores, en las palabras «to state the conclusions.» Ateniéndonos estrictamente á la tesis del Gobierno mexicano, según la cual, sólo «la parte resolutive» de la obra del juez tendría fuerza de cosa juzgada, habría que comprender todo el instrumento de Sir Edward Thornton en su estatuto propiamente dicho. No iremos hasta allá, y en verdad ello no es necesario.

El superárbitro continúa declarando que va «á dictar su sentencia con profunda convicción de la importancia del asunto, de conformidad

con lo que él considera justo y equitativo, en la medida que pueda contar con su juicio y su conciencia.»

Hé aquí, señores, en qué términos se ha expresado el árbitro cuya sentencia se os pide ahora que reviséis radicalmente, porque se dice fué dictada «sin examen, ó por lo menos sin un examen detenido.» Sentencia verdaderamente notable por lo precisa y razonada, en la que se cortan de raíz todas las cuestiones que con tanta extensión se agitaron antes y que se debaten de igual manera ante vosotros.

Y mirad desde luego cómo fija la nacionalidad de los demandantes y determina el momento en que la Iglesia Católica de la Alta California entró en el dominio de los Estados Unidos:

«La primera cuestión que hay que considerar es la nacionalidad de los demandantes. En este punto el superárbitro estima que la Iglesia Católica Romana de la Alta California, se hizo una corporación de los Estados Unidos el 30 de Mayo de 1848, día en que fué ratificado el Tratado de Guadalupe Hidalgo.»

Y decide así la cuestión de su competencia desde el punto de vista del compromiso y del Tratado de Guadalupe Hidalgo:

«Para toda reclamación cuyo hecho determinante fuera anterior á la fecha del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los demandantes no tendrían derecho para comparecer ante la Comisión Mixta instituída por la Convención de 4 de Julio de 1868, pero una reclamación cuyo hecho determinante es posterior á dicha fecha, entra en la competencia de la Comisión.»

Una vez decididas así las cuestiones de la nacionalidad de los demandantes y de la competencia de la Comisión, el superárbitro llega al corazón del litigio y trata del interés del llamado «Fondo Piadoso de las Californias» del adeudo de la renta, del derecho de los obispos de la Alta California, como sucesores de Diego. Y hé aquí como establece en el jefe de los actuales causa—habientes el derecho de exigir el pago del interés anual, pagado anteriormente á Diego.

«Si es verdad que dicho interés fué pagado al Muy Reverendo Francisco García Diego, obispo de California, antes de la separación de ella de la República Mexicana, el superárbitro es de opinión que una buena parte de ese interés debe pagarse ahora y desde el 30 de Mayo de 1848 á los que, según él, son los sucesores directos de aquel obispo, siempre que se trate de la Alta California.»

En otros términos, si la obligación de pagar la renta existió para con Diego debe persistir para con sus sucesores, en la medida que efectivamente lo son.

Se ha discutido hasta el cansancio sobre el carácter propio del fondo de las Californias, sobre su objeto esencial, ya religioso, ya nacional, que es preciso atribuirle. El superárbitro trata este punto en estos términos:

«El Fondo piadoso de las Californias ha sido el resultado de donaciones hechas por varios particulares con objeto de establecer, ayudar y mantener las misiones católico-romanas en California y de convertir á dicha religión á los paganos de esa región.» «El objeto de los donantes, añade, era principalmente, sin duda alguna, el avance de la religión católico-romana.» Fácilmente se comprende, sigue diciendo, que el Gobierno español se alegrara de poder aprovechar los sentimientos religiosos de sus súbditos y viera con gran satisfacción que sus donaciones contribuían en mucho á la conquista pacífica de las Californias, pero el objeto de los donantes era sólo la conquista religiosa, aunque también hayan sentido quizá cierto orgullo, sabiendo que al mismo tiempo contribuían á la extensión de las posesiones de España.»

La parte de la renta que debía adjudicarse á los demandantes, la fija en seguida el árbitro en la «justa mitad» que es la base generalmente adoptada, á falta de otro criterio admisible de división. Por consecuencia queda determinado el monto de la suma pagadera anualmente. Y para adjudicarse se le añade la suma total que se debía por 21 años de anualidades vencidas é insolutas, aunque sin réditos de los intereses.

Tal es el laudo arbitral en el conjunto de los elementos que lo componen é ilustran. Administra clara justicia en todo lo que, según las pretensiones de los demandados, podría tender á alterarla, enervarla ó desfigurarla.

No declaró simplemente el árbitro que se nos debía una suma determinada, sino una renta anual y 21 anualidades de ella vencidas y no pagadas, una renta que forma la mitad justa del producto del Fondo de Californias, capitalizado al seis por ciento y cuyo monto determinó valiéndose de las pruebas rendidas y conforme á la equidad. La defensa ha criticado esos datos con extrema vivacidad y mucha fantasía. Hasta ha llegado á decir de lo que el mismo Sr. Mariscal llamó una «donación magnífica,» que era una simple ilusión de óptica, algo así como un balance equivocado intencionalmente. Es mucho decir para probar muy poco y, por otra parte, el procedimiento de demostración es muy elemental: tachar lo que no conviene rompiendo la igualdad entre el activo y el pasivo.

Hay, señores, una parte del fallo arbitral que no os he leído y estos ataques me obligan á hacerlo. Oíd lo que dice el árbitro, apreciando la actitud de México en lo referente al monto del Fondo piadoso de las Californias:

«No hay duda de que el Gobierno de México debe tener en su poder todas las cuentas y documentos relativos á la venta de los bienes raíces pertenecientes al Fondo Piadoso y á sus productos; sin embargo, no han sido exhibidos y la única conclusión que puede deducirse del silencio sobre este punto, es que el monto de los productos actualmente recibidos por el Tesoro no es inferior al que sostienen que es, los demandantes.»

Si el Gobierno mexicano no acepta ahora (de buena fe sin duda, pero sin esclarecer nada, puesto que alega, sobre todo, la destrucción accidental de los documentos,) el monto del Fondo fijado por el primer árbitro, hay que reconocer que en el origen hubo culpa de su parte y por lo mismo parece justo aplicarse la máxima usual *adscribat sibi*.

He puesto de relieve, señores árbitros, los puntos salientes de la decisión arbitral de 1875, acompañándolos de un breve comentario. Las decisiones del árbitro en lo relativo á las demandas de revisión interpuestas por México, y especialmente la última de ellas (24 de Octubre de 1876) rectificando un error de aritmética y fijando de nuevo el total del Fondo (1.135,033), la mitad del interés de esta suma al 6 por 100 (43,050.99) y en consecuencia, la suma de los intereses debidos en 21 años (\$904,070.29) merecen igualmente que se fije la atención sobre ellas.

Creo haber demostrado que el primer árbitro estatuyó en realidad y no pudo menos de haberlo hecho, sobre el adeudo de la renta anual, fundamento jurídico esencial é inseparable del hecho de haber concedido 21 años de atrasos vencidos é insolutos.

Ved ahora la objeción de nuestros adversarios: en tal caso, dicen, el árbitro resolvió *ultra petita*, porque el objeto de la demanda eran simplemente los atrasos de algunos años. Es imposible sostener ni por un momento, que la existencia de la renta no fué objeto de los debates y de las conclusiones de las partes, después de leer los memoriales de ambas para los comisionados, las opiniones de éstos, especialmente la del mexicano, y los nuevos memoriales presentados por los abogados de México al superárbitro, después del desacuerdo de los comisionados.

¡La existencia de la obligación de pagar una renta anual! Pero si desde cierto punto de vista las partes no han discutido otra cosa, puesto que nadie objetó la falta de pago de atrasos durante 21 años.

¡Las consecuencias del laudo del Juez como norma de las futuras decisiones! ¡Pero si han sido claramente comprendidas y señaladas repetidas veces por los órganos autorizados de la opinión del Gobierno de México y por el miembro mexicano de la Comisión Mixta!

Escuchad lo que dice Ávila el defensor más inteligente de México:

“Sería curioso vernos pagar un *tributo perpetuo* en provecho de los Estados Unidos y de una secta religiosa!» (Memorial p. 551.)

Y Zamacona el Comisionado mexicano:

“Y ahora los reclamantes quieren cambiar la situación y obligar á México á pagar el *tributo perpetuo de una renta* á ciertas corporaciones americanas.»

Los defensores de México tenían, pues, la perfecta clarividencia de las consecuencias de un fallo arbitral desfavorable á su causa. Y ellos mismos daban de la renta anual, cuyo conocimiento solicitaban los demandantes, esta definición: «Es una renta perpetua,» en lo cual no se equivocaban y estaban de antemano, de acuerdo con los maestros de la ciencia del derecho que definen así precisamente las rentas perpetuas. «Las rentas perpetuas son aquellas cuyo servicio no está limitado á una duración determinada.» El pago de los atrasos, dicen también, es la ejecución de la obligación y no su causa generatriz. Tomamos estas líneas de los Sres. Aubry y Rau sur *Zachariae*.

Querría ahora señalar un hecho sobre el cual tengo el deber de llamar muy especialmente la atención de la Corte, porque lo considero como decisivo contra toda tentativa que pudiera hacer ahora México para restringir el alcance de la decisión arbitral de 1875 á un simple laudo sobre los intereses, sin relación alguna con la obligación misma, referente á la renta. No solamente solicitó México del árbitro una decisión sobre este punto, sino que quiso obtener á este respecto en su favor, una interpretación auténtica del laudo arbitral en condiciones verdaderamente singulares.

Véanse ahora algunos extractos de la correspondencia diplomática que se cambió inmediatamente después de la decisión arbitral definitiva. Leemos en la nota dirigida por Ávila al Sr. Mariscal, con fecha 21 de Noviembre de 1876, lo siguiente:

«En la reunión que los agentes y secretarios de la Comisión celebraron ayer para publicar las últimas decisiones del árbitro, presenté